



Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)

Asunto	Medio de Control de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2019-00117-00
Demandantes	Flor Vianney Moreno Osso
Demandados	Bogotá D.C. – Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano (ERU)
Providencia	Auto inadmite demanda

## 1. ANTECEDENTES

La señora Flor Vianney Moreno Osso, por conducto de apoderada judicial presentó demanda de reparación directa en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá (ERU), en procura de obtener la indemnización de perjuicios que aduce haber padecido con ocasión de la enfermedad profesional que se le originó como funcionaria de la empresa demandada, a raíz del acoso laboral y los incumplimientos de las normas, entre otras.

Con providencia del 9 de mayo de 2019, el despacho resolvió no aprehender el conocimiento del proceso de la referencia, y ordenó remitirlo a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, para que fuese repartida entre los Juzgados Administrativos de este circuito que conocen asuntos de la sección segunda.

Repartido nuevamente el presente asunto, correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, quienes con providencia del 25 de junio de 2019, resolvieron: declarar que dicho juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto y ordenó su remisión al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Se recibe expediente proveniente del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena, quienes con providencia del 18 de noviembre de 2019, resuelven declarar que el competente para conocer de la demanda de reparación directa instaurada por la señora Flor Vianney Moreno Osso, es el Juzgado Sesenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Tercera.

## 2. CONSIDERACIONES

Una vez efectuada la asignación de competencia para conocer la presente demanda, se observa de la revisión de la misma que no cumple con algunos de los requisitos que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

### 2.1. De las pruebas

La apoderada de la parte demandante, deberá reorganizar y/o corregir su acápite de pruebas: separando la enumeración de pruebas documentales, de las pruebas a oficiar, dado que se encuentran mezcladas indistintamente lo que dificulta identificar cuales se aportan y cuales no; deberá relacionar en estricto orden las pruebas documentales aportadas; deberá escanear igualmente las pruebas en archivos individuales, enumerados y nombrados, tal y como se relacionan en la demanda; y la demanda deberá escanearse en un solo archivo y no hoja por hoja en archivos individuales, como se observa en el C.D. aportado.

### 2.2. De la estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, conforme a lo reglado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso



Administrativo, en tanto, lo plasmado en la demanda en dicho acápite, no corresponde a lo reglado por la norma en cita.

### 2.3. De las Notificaciones

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación de la demandante, tal y como lo exige la norma.

### Otras Disposiciones

### 2.4. Requisito de Procedibilidad – Previo a demandar

La apoderada demandante, aunque enlista en su acápite de pruebas, como la número 46: la de la copia del acta de audiencia de conciliación extrajudicial fallida ante la Procuraduría, la misma no obra en el expediente, por lo que deberá ser anexada con la subsanación de demanda.

2.5. Del mismo modo, deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma y sus anexos, física y en un C.D, formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección de la demandante pueden ser digitales o físicos.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda de Reparación Directa instaurada por la señora Flor Vianney Moreno Osso, por conducto de apoderada judicial, en contra de la Empresa de Renovación y Desarrollo Urbano de Bogotá (ERU).

**SEGUNDO:** Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Reconocer personería a la abogada JESSICA ALEXANDRA SALAZAR ARICAPA, identificada con C.C. N° 52.900.770 de Bogotá y T.P. N° 281.175, del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA  
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 006 del SIETE (7) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS  
Secretario